



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-424/2020

PARTE ACTORA: OVIDIO
LÁZARO HERNÁNDEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Ovidio Lázaro Hernández, por su propio derecho y en representación de la organización “Unión Democrática de Tabasco A.C.”¹ a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado dieciséis de diciembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente **TET-JDC-21/2020-I**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³, mediante la cual negó el registro como partido político local a la citada organización.

¹ En adelante podrá citarse como parte actora u organización de ciudadanos.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TET.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Estatal o Instituto local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Juicio ciudadano federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque, contrario a lo que sostiene la promovente, el Tribunal responsable determinó de forma ajustada a Derecho confirmar la determinación del Consejo Estatal que trajo como consecuencia la negativa de registro de la parte actora como partido político estatal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

- 1. Acuerdo CE/2018/086.** En sesión ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Instituto local aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los que se estableció el procedimiento al que deberían sujetarse las organizaciones y/o asociaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales, así como las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento.
- 2. Acuerdo CE/2019/007.** En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el Juicio ciudadano local TET-JDC-06/2019-I, promovido por la Asociación “Unión Democrática por Tabasco, A. C.”, el once de abril de dos mil diecinueve, el referido Instituto local modificó los Lineamientos.
- 3. Constitución de la Comisión Examinadora.** El siete de febrero de dos mil veinte, con motivo de las solicitudes de registro, como partidos políticos locales, presentadas por dos agrupaciones de ciudadanos, entre ellas la ahora actora, el Instituto local emitió el acuerdo CE/2019/006, por el que constituyó la Comisión Examinadora.
- 4. Nueva integración de la Comisión Examinadora.** El treinta y uno de julio siguiente, el Instituto local emitió el acuerdo CE/2020/027, por el que aprobó la nueva integración de la Comisión Examinadora y designó a su presidente.

5. **Resolución CE/RES/2020/02.**⁴ El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el referido Instituto determinó negar el registro como partido político local a la organización de ciudadanos.

6. **Demanda local.**⁵ El uno de octubre siguiente, inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió juicio ciudadano local ante el TET, el cual fue registrado con el número de expediente TET-JDC-21/2020.

7. **Acuerdo General 8/2020.**⁶ En la misma data, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación.

8. **Sentencia impugnada.**⁷ El dieciséis de diciembre del año pasado, el TET resolvió el juicio señalado en el párrafo que antecede y determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Juicio ciudadano federal

9. **Demanda.** El veintiuno de diciembre posterior, Ovidio Lázaro Hernández, por su propio derecho y en representación de la organización de ciudadanos, controvertió la sentencia referida en el punto que antecede, la cual confirmó la negativa del registro como partido político local.

⁴ Localizable a fojas 63 a 162 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁵ Escrito localizable a fojas 3 a 62 del mismo cuaderno.

⁶ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁷ Sentencia localizable a fojas 989 a 1014 del citado cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

10. Recepción y turno. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SX-JDC-424/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, y al estimar que reunía los requisitos de procedencia, admitió la demanda; y, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio; ello, toda vez que quien promueve es un ciudadano mexicano por su propio derecho y en representación

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

de la organización de ciudadanos, contra la resolución del Tribunal responsable que presuntamente violó el derecho político de asociación, por confirmar la negativa de registro como partido político local.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41, tercer párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso e), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

14. También es importante destacar, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir los acuerdos plenarios dictados en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1504/2016, SUP-JDC-1822/2016, SUP-JDC-1823/2016, así como del diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-145/2016, resolvió que tratándose de asuntos relativos a la constitución y registro de los partidos políticos locales, la competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal donde se encuentra el Estado en el que se pretende registrar el partido político, porque la ley reservó dentro de las atribuciones de dichas Salas la resolución de este tipo de asuntos.

⁹ En lo sucesivo se podrá denominar Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, tal como se explica.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre de la organización de ciudadanos y de quien promueve en su representación quien firma de manera autógrafa; se identifican el acto impugnados, así como la autoridad responsable; y se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

17. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte¹⁰; por tanto, si el proceso electoral local se encuentra en marcha en el Estado de Tabasco, entonces el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintiuno de diciembre, y si la demanda fue presentada el último día de dicho cómputo, resulta incuestionable su oportunidad.

18. **Legitimación y personería.** También se cumple con dichos requisitos, ya que el juicio es promovido por Ovidio Lázaro Hernández, por su propio derecho y en representación de la organización de ciudadanos que solicitó su registro como partido

¹⁰ Tal como se desprende de la cedula y razón de notificación consultables a fojas 1019 y 1020 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

político local en Tabasco, lo que les fue negado y ahora combaten.

19. En cuanto a la personería del actor para representar a la asociación referida, cabe mencionar que al haber sido parte en el juicio primigenio, dicha calidad le fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

20. Interés Jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, porque controvierte la resoluciones que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la negativa de registro como partido político local a la organización de ciudadanos.

21. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal responsable y en el Estado de Tabasco no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; lo anterior, toda vez que las sentencias dictadas por dicha autoridad son definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local del Estado de Tabasco.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

22. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que confirmó la resolución CE/RES/2020/002 emitida por el Instituto local, por la que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

determinó negar el registro de la organización de ciudadanos como partido político en Tabasco.

23. Para alcanzar su pretensión, la parte actora plantea los siguientes temas de agravio:

- **Agravios relacionados con las observaciones formuladas a los documentos básicos.**
 - a. Incongruencia en el análisis del agravio relacionado con las observaciones a los documentos básicos (oficio CE/011/2020);
 - b. Incorrecta justificación del TET para no aplicar el principio *pro homine* a la organización de ciudadanos en la instancia local;
- **Agravios relacionados con el requisito del número afiliados.**
 - c. Incorrecta interpretación y aplicación de los preceptos normativos que regulan lo relativo a los afiliados a más de una organización;
 - d. Indebida calificación del agravio relativo a la inaplicación del artículo 18, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Instituto local; e,

- e. Incongruente calificación del agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición expuesto en la instancia local.

24. Del estudio integral del escrito de demanda, esta Sala Regional observa que la parte actora formula agravios en dos vertientes; por una parte, una serie de alegaciones relacionados con las observaciones formuladas a los estatutos que fueron presentados para obtener el registro como partido político local; y, por otra, las expresiones relacionadas con el requisito de contar con el número de afiliados para obtener el registro como partido político local.

25. A partir de lo anterior, esta Sala Regional abordará el estudio de los disensos agrupados en el orden señalado, conforme a los ejes precisados, ya que conforme al artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos en comento.

26. Lo anterior, a efecto de determinar sí como lo afirma la parte actora, el Tribunal responsable dejó de considerar diversos elementos que los colmaban, y que a la postre trajo como consecuencia la determinación de la negativa del registro atinente.

27. Dicha metodología de análisis no causa una afectación jurídica a la actora, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

Tribunal de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹.

CUARTO. Estudio de fondo

28. En principio, conviene tener presente para la resolución del presente asunto, que la disposición normativa que establece los requisitos para que las organizaciones de ciudadanos puedan obtener su registro como partidos políticos locales o nacionales se encuentra prevista en el referido artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos que establece expresamente lo siguiente:

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
 - b) ...
 - c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

¹¹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

29. De tales requisitos, se advierte que la obtención del registro de la organización de ciudadanos como partido político local está supeditada al acreditamiento de éstos; es decir, dichas exigencias representan los medios para alcanzar la finalidad que, en este caso, es la obtención del registro, lo cual no se alcanzará por el incumplimiento de alguno de estos.

30. Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL”**.¹²

31. Ahora bien, conforme a la metodología apuntada a continuación se analizará el primer grupo de agravios, los cuales se encuentran relacionados con las observaciones realizadas a los documentos básicos que fueron presentados por la organización Unión Democrática por Tabasco A.C.

a. Incongruencia en el análisis del agravio relacionado con las observaciones a los documentos básicos (oficio CE/011/2020)

32. En la demanda presentada en esta instancia federal, la parte actora transcribe fragmentos del análisis realizado por el TET del referido tema de agravio, y señala que la incongruencia de los razonamientos radica en la indebida fundamentación legal de la sentencia, porque considera que el Tribunal responsable pasó por alto que el Consejo General del Instituto Nacional

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

Electoral¹³ toma decisiones de forma colegiada y no al arbitrio ni en función de los cargos de manera unilateral conforme al Reglamento de Sesiones que fue aprobado el trece de agosto de dos mil catorce.

33. Afirma que conforme a los artículos 12 y 19, numeral 2, del citado Reglamento se observa que de todos los trabajos que se realizan en comisiones se deja constancia a través de actas, minutas de sesiones, acuerdos, informes de actividades, entre otros; lo cual, considera que también es aplicable en el Estado de Tabasco, tal como lo advierte de los diversos 12 y 22 del Reglamento de Sesiones de Instituto local, así como 12 de los Lineamientos que deberán observar las personas jurídicas colectivas que pretendan constituir un partido político en el Estado de Tabasco.

34. Estima, que resultaba necesario que se levantaran constancias o actas de todos los trabajos que se realizaron en la Comisión Examinadora y que hubieran estado presentes la mayoría de sus integrantes, porque desde su óptica, en el caso no existe soporte documental sobre las discusiones y análisis de los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos de forma colegiada.

35. Por otra parte, el enjuiciante expresa que el TET no realizó un análisis gramatical sistemático y funcional del artículo 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual, desde su perspectiva, el programa de acción debe satisfacer

¹³ En lo sucesivo podrá denominarsele por sus siglas INE.

elementos mínimos, por lo que considera que el Instituto local se excedió en requerirle diversas cuestiones que denomina como “minuciosidades”.

36. En consideración de esta Sala Regional los agravios devienen **infundados** e **inoperantes** por las razones que se expresan enseguida.

37. Conviene tener presente, que el actor en la instancia local adujo esencialmente que no se le requirió para subsanar alguna omisión, puesto que consideró que el oficio CE/011/2020¹⁴ y su anexo, contenían observaciones vertidas por un funcionario que carecía de competencia para tal efecto, por lo que a su juicio no existió un requerimiento formal, pues se trató de un oficio nulo, por no haber sido aprobado por la mayoría.

38. Adujo que no existía constancia que certificara o demostrara que la Comisión Examinadora de forma colegiada hubiera sesionado, discutido o, en su caso, aprobado las presuntas observaciones e irregularidades contenidas en los estatutos de la organización actora, porque a su juicio las determinaciones de dicha Comisión tenían que tomarse en sesión y “por mayoría de razón” (sic).

39. En ese sentido, es relevante señalar que el Tribunal responsable calificó como infundado el disenso reseñado, en virtud de que consideró que el citado oficio y anexo cuestionados, fueron recibidos por el representante de la organización de

¹⁴ Oficio localizable a foja 647 del CA-1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

ciudadanos el once de marzo de dos mil veinte, por el que se le hicieron saber las irregularidades u omisiones detectadas en los documentos básicos, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y que la organización de ciudadanos subsanara aquellas irregularidades y omisiones al encontrarse en un procedimiento de constituir un partido político local.

40. El Tribunal responsable también argumentó que, si el entonces actor consideraba que el oficio en comento vulneraba los principios de legalidad y certeza, entonces debió controvertirlo en su oportunidad, lo cual no hizo, por ende, señaló que consintió el acto, lo cual se considera correcto.

41. Lo anterior, porque efectivamente, la actora fue notificada desde el mes de marzo¹⁵ y, desde entonces, estuvo en posibilidades de haberlo controvertido, siendo importante señalar, que la parte actora no formula alegato alguno en ese sentido en la presente instancia, ni objeta su nombre y firma de recibido.

42. Ahora bien, para esta Sala Regional, contrario a lo sostenido por la parte actora, tal como lo sostuvo el TET, y que tampoco combate frontalmente en la demanda presentada en esta instancia, la entonces presidenta de la Comisión Examinadora no carecía de competencia para formular dichas observaciones.

43. Lo anterior, porque tal como lo razonó el TET, el artículo 11, fracción VI de los Lineamientos de Constitución emitidos por el

¹⁵ Tal como consta con el nombre y firma del acuse de recibo que se observa del referido oficio que se encuentra localizable a fojas 647 del CA-1 del expediente en que se actúa.

Instituto local, establece expresamente como una atribución de la presidenta de la Comisión Examinadora, requerir a la organización y/o agrupación interesada los documentos y aclaraciones que la Comisión estimen pertinentes.

44. Por ende, se estima que, si la entonces presidenta contaba con dicha atribución, contrario a lo alegado, dicho requerimiento se hizo con base en los lineamientos y contemplan dicha hipótesis; por lo cual, el Tribunal responsable no actuó incorrectamente, porque lo importante era que la organización de ciudadanos interesada tuviera conocimiento de las observaciones formuladas por la Comisión hechas del conocimiento a través de su presidencia.

45. Además, la parte actora expresa, para demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada que confirmó la resolución del Instituto local, que ambas autoridades locales soslayaron la aplicación del Reglamento de Sesiones emitido por el INE; lo cual, en estima de esta Sala Regional no resultaba necesario, puesto que precisamente los referidos lineamientos que fueron emitidos para regular lo relativo a la constitución de partidos locales en Tabasco, contemplan el citado supuesto.

46. De ahí, que resulte correcto lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que no era necesario que se acompañara al oficio de observaciones alguna acta que hubiera sido aprobada por los integrantes de la Comisión Examinadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

47. Lo anterior se corrobora al revisar cuidadosamente el contenido de dicho oficio, en el que se observa que este fue girado con copia de conocimiento a los demás integrantes, al Presidente del Consejo Estatal, Secretario Ejecutivo, y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos todos del Instituto local, sobre lo cual no obra en autos alguna objeción de parte de éstos, que generara algún indicio a esta autoridad federal, que el presidente actuó de forma unilateral como lo afirma la enjuiciante.

48. Por lo expuesto, se concluye que no le asiste razón a la enjuiciante, cuando alega que esta situación la dejó en estado de indefensión, argumentando que únicamente existen, el ya mencionado CE/011/2020, así como el CE/038/2020, mediante los cuales se formularon observaciones a los documentos básicos de manera unilateral, sin que se expresaran las consecuencias jurídicas claras de sus alcances ni emitidos por la mayoría de los integrantes de la Comisión Examinadora.

49. Es importante mencionar que el segundo de los oficios mencionados, es decir, el identificado con el número CE/038/2020 de veinticuatro de agosto del año próximo pasado¹⁶, no fue referido en la demanda primigenia; por lo cual, con independencia de que resultara ser un elemento novedoso en esta instancia, rige el mismo razonamiento que ya se ha expresado, pues aun con el hecho de que haya sido emitido por quien relevó del cargo a la entonces presidenta de la Comisión, esto no implica que no contara con facultades para formular las observaciones atinentes.

¹⁶ Localizable a foja 778 del CA-1 del expediente en que se actúa.

50. Por ello, resulta intrascendente la alegación relativa a que en dichos oficios no se expresaran las consecuencia jurídica, ni sus alcances, pues resulta palmario que el incumplimiento a lo requerido, en ambos casos, tiene como consecuencia natural, el hecho de que, si no se solventaban dichas observaciones a cargo de la organización de ciudadanos interesada, entonces no se estaría en condiciones jurídicas de conceder el registro atinente.

51. Ahora bien, la parte actora también alega en esta temática que TET no realizó un análisis gramatical sistemático y funcional del artículo 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual, desde su perspectiva, prevé que los documentos básicos deben satisfacer elementos mínimos, por lo que afirma, que el Instituto local se excedió en requerirle diversas cuestiones que denomina como “minuciosidades”.

52. En este orden de ideas, es muy relevante señalar que, con independencia de que la parte actora no controvierte frontalmente las observaciones que le fueron formuladas y de que introduce como elemento novedoso dicha cuestión; esto, en principio, trae como consecuencia que dicha manifestación resulte inoperante.

53. Sin embargo, para esta Sala Regional es de vital importancia dejar claras las razones por las cuales se estima que no le asiste razón.

54. En la instancia local, el actor se inconformó porque a su juicio las observaciones formuladas mediante el oficio CE/011/2020 y su anexo fueron confusas e imprecisas, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

que consideró que no se especificó con claridad el modo en que la organización debía subsanar dichas inconsistencias.

55. Cuestionó, de qué forma un grupo de ciudadanos y ciudadanas sin experiencia podía atender los requerimientos técnicos o jurídicos hechos por una autoridad experta en la materia con rigorismos jurídicos.

56. Se inconformó con que en la resolución que le negó el registro como partido político local formuló observaciones o irregularidades basadas en requisitos contenidos en la Ley y en criterios jurisprudenciales, los cuales, estimó eran obligatorios únicamente para las autoridades jurisdiccionales soslayando la facultad reglamentaria con que cuenta dicha organización.

57. Esta Sala Regional, estima que el Tribunal responsable actuó correctamente al declarar infundados los agravios, puesto que en el oficio CE/011/2020 se le hizo saber a la organización actora las diversas inconsistencias en los estatutos presentados con fundamento en los artículos 10, 39, 40, 41, 43, 46 y 48 todos de la Ley General de Partidos Políticos.

58. Como se observa en la página 12 de la sentencia impugnada el Tribunal responsable insertó un cuadro en el que reseñó las observaciones formuladas en el anexo, sobre lo cual no se observa que éstas hayan sido confusas, pues las mismas versaron esencialmente sobre las temáticas siguientes:

- Sobre la postulación de precandidaturas y candidaturas;

- Derecho de acceso a la información;
- Mecanismos internos de solución de controversias y las instancias de esos medios de defensa;
- Procedimiento, sobre los derechos de la militancia; así como,
- Difusión de los principios ideológicos y programas de acción.

59. Asimismo, el TET señaló que el artículo 2 del Acuerdo General 9/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contrario a lo incoado por el entonces actor , dispone que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria, en todos los casos para las Salas, el INE, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, los partidos políticos nacionales y locales, así como las demás autoridades obligadas, en los términos previstos por la Carta Magna, las leyes respectivas y en lo dispuesto en el artículo 233, de la Ley Orgánica.

60. Respecto a los criterios jurisprudenciales, el TET señaló que lejos de causarle un perjuicio las jurisprudencias invocadas¹⁷ resultaban orientadoras para subsanar las irregularidades.

61. De esta manera, como ya se mencionó, con independencia de que ni en la instancia local, ni en esta federal, la parte actora controvierta frontalmente las observaciones realizadas por la presidencia de la Comisión Examinadora, mediante los dos oficios

¹⁷ “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS” y “REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

de referencia, lo cierto es que, como principal interesada en obtener su registro como partido político, tiene el deber de cuidado, para que en caso de tener incertidumbre sobre como solventar las observaciones, acercarse al Instituto local para solicitar una asesoría al respecto.

62. Sin embargo, la parte actora no alega, ni aporta algún elemento de prueba que obre en el sumario, que demuestre que lo hubiera realizado y se le hubiere negado; por ende, se considera que no puede, ahora, esgrimir que las observaciones resultaban incomprensibles y apoyadas en la ley y la jurisprudencia, porque en caso contrario, la Comisión Examinadora hubiera incurrido en la ilegalidad de formular observaciones sin fundamento legal.

63. De ahí, que al no expresar agravios que controviertan de manera concreta las observaciones que fueron formuladas, es que no le asiste razón.

b. Incorrecta justificación del TET para no aplicar el principio *pro homine* a la organización de ciudadanos en la instancia local

64. Por otra parte, y dentro de la misma temática de agravios, la parte actora alega que el Tribunal responsable mintió al afirmar que el INE le concedió un plazo de dos meses a la organización Redes Sociales Progresistas A.C., para armonizar y actualizar sus documentos básicos porque le fue concedido el registro respectivo.

65. Lo anterior, porque el cuatro de septiembre del año pasado, el Consejo General del INE determino declarar improcedente el registro como Partido Político Nacional a la referida organización.

66. Dicha alegación es **inoperante**.

67. Al respecto, la entonces actora se inconformó porque, a su juicio, no se había tomado en consideración lo resuelto por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG186/2020, en cuanto a que a la asociación Redes Sociales Progresistas, A.C. y al Partido Revolucionario Institucional, se les había concedido los meses de septiembre y octubre de dos mil veinte, para armonizar y actualizar sus documentos básicos.

68. En consideración del Tribunal responsable, no resultaba aplicable dicho acuerdo, toda vez que de su análisis arribó a la conclusión que tal decisión del INE fue con base en las consultas de la mencionada asociación e instituto político, quienes pidieron hacer la excepción para actualizar y modificar sus documentos básicos.

69. Sin embargo, el TET hizo la clara distinción de que esta situación no era la misma que en el caso en que se sitúo la ahora actora, puesto que, como ya se refirió, no obra constancia de la que se obtenga que la organización Unión Democrática por Tabasco A.C. hubiere consultado al Instituto local sobre este tópico, por lo cual no se situaba en el mismo caso.

70. Además, el TET razonó que, por el contrario, mediante asamblea de seis de junio de dos mil veinte, esa organización



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

había modificado sus documentos básicos, y tuvo el plazo suficiente para hacerlo, puesto que el primer requerimiento se le formuló desde el pasado mes de marzo, pero que incluso, por la suspensión decretada por la COVID-19 se prolongaron los diez días inicialmente concedidos.

71. Asimismo, refirió claramente que, en el punto segundo del acuerdo de referencia, el INE había señalado que solo aquellas organizaciones que en su caso hubieren obtenido su registro como **partido político nacional**, podrían modificar sus documentos básicos y emitir los reglamentos internos y acuerdos de carácter general, durante los meses de septiembre y octubre de esta anualidad.

72. Por tal razón, estimó que no le asistía la razón a la entonces inconforme, puesto que ésta no había obtenido su registro.

73. En este sentido, la inoperancia radica en que la parte actora no combate la totalidad de los razonamientos expuestos, pues con dicha argumentación pretende descontextualizar lo resuelto por el Tribunal responsable.

74. Sirve de sustento a la calificación del alegato en análisis la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁸.

¹⁸ Número de registro 159947.

- **Agravios relacionados con el requisito de contar con el número de afiliados.**

c. Incorrecta interpretación y aplicación de los preceptos normativos que regulan lo relativo a los afiliados a más de una organización

75. En cuanto a las alegaciones relacionadas con el requisito de contar con el número de afiliados, primeramente se analiza el relativo a que la parte actora aduce que fue incorrecta la interpretación de los artículos 18 de la Ley General de Partidos Políticos, 63, inciso a) de los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS JURÍDICO-COLECTIVAS, QUE PRETENDAN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL”, emitidos por el Instituto local, y 22 y 23 de los “LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”, formulados por el INE.

76. Lo anterior, porque desde su perspectiva la interpretación correcta de dichas porciones normativas tendría que ser en el sentido de que las duplicidades de los afiliados se tenían que restar con partidos políticos y organizaciones locales de la misma entidad, y no como lo realizó el Instituto local y avaló el TET, en cuanto a que la invalidación de las y los quince afiliados, los dedujo de quienes se encontraban inscritos en asociaciones de carácter nacional.

77. En consideración de esta Sala Regional dichas alegaciones son **infundadas**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

78. La anterior calificativa obedece a que, con independencia de que el actor tampoco controvierte la totalidad de los argumentos expuestos por el Tribunal responsable al confirmar la determinación adoptada por el Instituto local respecto al tema en comento, para esta Sala Regional resulta correcto considerar válida la última manifestación de voluntad de quienes decidieron afiliarse a otra organización, como ocurrió en el caso, lo cual, no vulnera indebidamente el ejercicio de su derecho de afiliación.

79. En principio, es importante tener presente que, en materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Carta Magna, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

80. Esto, a fin de fomentar el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia

político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos¹⁹ y es condición necesaria para una democracia.

81. El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

82. Respecto al derecho de afiliación, este Tribunal Electoral ha señalado que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

83. Resulta importante destacar, que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos nacionales o estatales, si bien pueden asumirse como afiliadas al pertenecer a una asociación, en un sentido gramatical, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues tal calidad la adquieren cuando la organización a la que forman parte llega a ser registrada como instituto político.

¹⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 40/2004. cuyo rubro es PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en la página <https://bit.ly/2ErVyLe>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

84. Si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación, en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación garantizado por el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

85. También, es importante destacar que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los distintos partidos políticos y agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente el cual faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse²⁰.

86. Ahora bien, en la sentencia impugnada el TET señaló que el hecho de que el Instituto local hubiera restado quince afiliaciones en la asamblea celebrada en el Distrito 19 correspondiente al municipio de Nacajuca, Tabasco, fue con base en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos conforme a la información que fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

²⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

87. Refirió que concretamente dicha información la obtuvo de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6606/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6711/2020²¹, de veintiuno de julio y siete de agosto, ambos del año pasado, por lo cual afirmó que, tanto el INE como el Instituto local se percataron que diversas personas que inicialmente se habían afiliado durante la asamblea de la organización actora, posteriormente también lo habían hecho a otras organizaciones nacionales.

88. En concreto, del último oficio de referencia, la mencionada Dirección, con los datos extraídos del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, elaboró una lista de afiliaciones duplicadas en asambleas de organizaciones en formación de partido político nacional.

89. Preciso que tales datos e información fueron ingresados al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, por lo que al hacer la búsqueda en el padrón electoral y libro negro²², el cruce contra las otras organizaciones solicitantes y partidos políticos con registro vigente y una vez realizada la validación como resultado de la vista a que se refiere el numeral 23 de los referidos Lineamientos.

90. Ahora, para esta Sala Regional resulta conveniente precisar, que el derecho de asociación en materia política se encuentra sujeto a ciertas limitaciones, como la de afiliarse única y

²¹ Localizable a fojas 726 a 730 del CA-1 del expediente en que se actúa.

²² Es la base de datos que contiene la información relativa a las personas que fueron dadas de baja del padrón electoral por haberse ubicado en alguno de los supuestos establecidos en la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

exclusivamente a un solo partido político, a fin de salvaguardar los principios democráticos y los derechos de terceros.

91. Conforme con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral²³, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas, o bien, solicitar la desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que consideren que sí lo hace.

92. Si bien es cierto que el referido razonamiento se emitió en asuntos relacionados con ciudadanos afiliados a diversos partidos políticos, lo cierto es que se estima que este criterio es aplicable también a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales.²⁴

93. Lo anterior, porque, precisamente, uno de los requisitos que se deben satisfacer para obtener tal registro es que la organización o agrupación interesada tenga un mínimo de afiliados en diversas asambleas.

94. Así, para esta Sala Regional no resulta válido que un mismo ciudadano o ciudadana se inscriba a dos o más organizaciones

²³ Tesis XIX/2019, cuyo rubro es DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 39 y 40, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1632/2020 y acumulados, resuelto el 5 de agosto de 2020.

que pretenden su registro, no nada más en el Estado de Tabasco, sino en distintos lugares, porque se carecería de elementos para validar que una determinada agrupación cuenta con el suficiente respaldo ciudadano para alcanzar el estatus de partido político.

95. Asimismo, porque, de permitir múltiples afiliaciones violentaría los principios democráticos al permitir la conformación de distintos partidos políticos con las mismas personas en diferentes entidades del país.

96. Esto es así, porque permitir la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos.

97. Para este órgano jurisdiccional, estas son solo algunas de las circunstancias que *per se* desnaturalizarían el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos como el de igualdad jurídica.

98. En ese sentido, resulta válido afirmar, que sí ya se ha establecido el criterio de que la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, entonces como ya se refirió, el mismo criterio debe aplicar a las organizaciones que pretendan constituir un partido político estatal, como en el caso ocurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

99. De ahí que, no le asista razón a la parte actora.

100. Por otro lado, dentro de los agravios relacionados con el segundo tema relativo al número de afiliados, la enjuiciante señala que la compulsa realizada por la Comisión Examinadora del Instituto local se realizó fuera de los plazos legales, por lo cual, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6606/2020 no tiene sustento jurídico.

101. Dicha alegación resulta **inoperante**, debido a que la parte actora reitera lo alegado en la instancia local sin combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

102. En efecto, por una parte, en la instancia local el entonces actor alegó que la solicitud formulada mediante el oficio D.E.O.E.E.C./0176/2020²⁵, de treinta de julio de dos mil veinte, que sirvió de base para que la Comisión Examinadora emitiera dictamen negativo, se había realizado fuera de los plazos establecidos.

103. El Tribunal responsable declaró infundado dicho agravio y señaló que el referido oficio se había emitido debido a la recepción del informe de veintiuno de julio de dos mil veinte, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relativo al resultado final del número de afiliados obtenidos en las asambleas celebradas, así como en el resto de la entidad, por las organizaciones que pretendían su registro como partido político local.

²⁵ Oficio localizable a fojas 725 del CA-1 del expediente en que se actúa.

104. También, porque refirió que se informó sobre el cruce de afiliados de organizaciones locales en trámite para formar partidos locales con organizaciones nacionales, de ahí, que señalara que el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto local, a través del oficio cuestionado, había solicitado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que proporcionara los datos relativos a la fecha, hora y modalidad de afiliación (en asamblea o resto de la entidad de los ciudadanos señalados como duplicados en el oficio INE/DEPPP/6005/2020 de veintiuno de julio de dos mil veinte).

105. Señaló que tal petición se había realizado para contar con los elementos que permitirían al Instituto local determinar a cuál de las organizaciones debía privilegiarse la afiliación de tales ciudadanos y dar certeza a los actos que se emitirían dentro del procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en Tabasco.

106. Incluso señaló que la interpretación realizada por el actor al artículo 64 de los Lineamientos resultaba errónea, puesto que dicho dispositivo, entre otras cosas, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuenta el Instituto local a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

107. De ahí, que el TET estimara que la compulsas no se hubiera realizado extemporáneamente, pues reiteró que lo establecido en el citado precepto claramente establecía que el cruce de los afiliados se realizaría con los datos con los que contara el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud, que en el caso particular, fue el treinta de enero de dos mil veinte, sin embargo estimó que la actora pasó por alto, que lo solicitado fue los datos relativos a la fecha, hora y modalidad de afiliación, señalados como duplicados por el diverso INE/DEPPP/6005/2020, con los datos al corte, es decir, al treinta de enero de dos mil veinte.

108. Como se observa, la inoperancia de dicha alegación radica en que, en el presente juicio federal, la parte actora no controvierte frontalmente la totalidad de las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, sino que únicamente se limita a reiterar que la compulsas se realizó fuera de los plazos previstos, y como consecuencia de ello, que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6006/2020 resultaba ilegal.

109. Sirve de sustento a la anterior calificativa, la mencionada jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

110. En otro orden de ideas, la parte actora alega respecto al citado oficio INE/DPPP/DE/DPPF/6606/2020, que solamente le informaron **sobre el número de personas**, pero no le

proporcionaron datos de convicción que le permitieran desahogar eficazmente las observaciones.

111. También, afirma que los artículos 63, inciso a) de los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS JURÍDICO-COLECTIVAS, QUE PRETENDAN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL”,²⁶ emitidos por el Instituto local, y 22 y 23 de los “LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”, emitidos por el INE contradicen lo previsto en los diversos 14, 16 y 17 de la Carta Magna al restringir el debido proceso y la garantía de audiencia.

112. Además, agrega que dichos preceptos no permiten la consulta o derecho de audiencia particularmente a las once personas que son nativas y nativos de comunidades indígenas que no son expertos en materia electoral, por lo que el TET debió aplicar el derecho más favorable, puesto que a dichas personas indígenas se les indujo al error, dolo mala fe y violencia.

113. Derivado de lo anterior, la parte actora sostiene que el TET tenía la obligación de generar las vías jurídicas para hacer efectivo el derecho de afiliación y reconocer la primera como la única válida, toda vez que en la segunda fueron conducidos con vicios, sobre lo cual, ni el Instituto local ni el TET se cercioraron de que la segunda afiliación se hubiera llevado a cabo sin su consentimiento y libres de coacción.

²⁶ Acuerdo localizable a fojas 227 a 265 del CA-1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

114. En consideración de esta Sala dichas alegaciones son **inoperantes**.

115. Lo anterior obedece a que del análisis de los escritos de demanda incoados en la cadena impugnativa resulta evidente que los citados disensos en ningún momento y en ninguna parte fueron planteados, por lo que no fueron ni pudieron ser abordados por el Tribunal responsable; y, por ende, constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, por lo cual se trata de agravios novedosos.

116. En el caso de los artículos que ahora tilda inconstitucionales, no pasa inadvertido que la parte actora en la instancia local hizo valer la ilegalidad e inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 5, 40, 41, 58, 67 numeral III y Tercero Transitorio, de los Lineamientos de constitución, sin embargo, no mencionó los preceptos que ahora refiere.

117. Tampoco, en ninguna parte de su escrito primigenio refirió que las personas que se encontraron duplicadas eran indígenas y que se les había obligado a dicha afiliación con dolo, mala fe y violencia y mucho menos existen elementos de prueba que corroboren su dicho.

118. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que, los actores en realidad pretenden perfeccionar los expuestos en la instancia local; sin embargo, como ya se mencionó, las cuestiones señaladas en ningún momento fueron planteadas ante la instancia

local, por lo que no puede pretender que el Tribunal responsable diera respuesta a algo que nunca le fue sometido a su conocimiento, de ahí que se trata de alegaciones novedosas.

119. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**²⁷

d. Indebida calificación del agravio relativo a la inaplicación del artículo 18, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Instituto local

120. El actor aduce que fue incorrecto que el TET hubiera tenido por cumplido lo dispuesto en el citado precepto legal, con el hecho de que se hubieran dirigido oficios²⁸ a diversos partidos políticos para que realizara la compulsas de afiliados.

121. Afirma, que “curiosamente” en la sentencia impugnada no se inserta el contenido de los citados oficios, por lo cual, afirma que se trata de una declaración unilateral del TET.

122. Insiste en que en todos los motivos de agravio que se declararon infundados se le dio preminencia a los Lineamientos y concedió facultades al Instituto local que son exclusivas del INE.

123. Dichas alegaciones son **infundadas**.

²⁷ Número de registro 176604.

²⁸ Localizables a fojas 678 a 695 del CA-1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

124. Lo anterior, en principio, porque la parte actora hace depender la alegación de que el Tribunal inaplicó el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, del hecho de que en la demanda no hubiera insertado los oficios dirigidos a los partidos políticos.

125. El TET señaló que no existió la inaplicación del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, su párrafo 2, que refiere que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el OPLE, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y de subsistir la doble afiliación, el instituto requerirá al ciudadano para se manifieste al respecto y, en caso de no hacerlo, subsistirá la más reciente.

126. En ese sentido, obran en el expediente en que se actúa, los oficios D.E.O.E.E.C./144/2020, D.E.O.E.E.C./145/2020, D.E.O.E.E.C./146/2020, D.E.O.E.E.C./147/2020 D.E.O.E.E.C./148/2020²⁹, dirigidos a los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Tabasco, MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

127. Por medio de dichos oficios, se les hizo saber con precisión las personas que aparecían en el sistema de registro de partidos políticos como afiliadas a la organización actora y como militantes

²⁹ Consultables a fojas 678 a 695 del CA- del expediente en que se actúa.

de dichos institutos políticos, con el objeto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

128. Ahora, esta Sala Regional no comparte lo alegado por la parte actora en el sentido de que el hecho de que el TET hubiera referido los oficios, pero no insertarlos, esto no quiere decir que no existan, como lo pretende hacer ver la parte actora, tal como ya se precisó.

129. Además, la parte actora pasa por alto que el Tribunal responsable razonó que la información la obtuvo de la que le fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en la que se encontraron diversas personas con duplicidad de afiliaciones.

130. Por ello, estimó que la decisión del Instituto local fue conforme lo establecido en los artículos 63, inciso a), de los Lineamientos y 22, inciso a), de los Lineamientos de Verificación, los que disponen qué sucede respecto a la duplicidad de afiliaciones entre una organización local y otras nacionales, contemplándose que la segunda afiliación debe subsistir, no así, la primera, es decir, la más reciente, tal y como sucedió en el presente caso.

131. Sin embargo, lo cierto es que la inoperancia radica en que la aplicación de los lineamientos es acorde a lo que ya fue explicado, en el sentido de que la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos.

132. Maxime, que, como ya se explicó si bien queda demostrado que el Instituto local sí requirió a los partidos políticos la información, lo cierto es que al no haber respuesta, entonces fue correcto que se hubieran contado para la afiliación más reciente, sobre todo porque la parte actora tuvo conocimiento de esta situación oportunamente y no hizo nada para demostrar que la intención de esas personas y esta situación esta prevista en lo lineamientos que fueron creados precisamente tales efectos.

133. De ahí, la calificativa del disenso en análisis.

e. Incorrecta calificación del agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición expuesto en la instancia local

134. La parte actora aduce que el veintisiete de agosto del año pasado formuló diversas solicitudes al presidente de la Comisión Examinadora, sin que a la fecha hayan sido atendidas concretamente las siguientes:

- Solicitud formulada por la Comisión Examinadora al Consejo Estatal para que notifique al INE a fin de verificar el número de afiliados y afiliadas y de la autenticidad de éstos al partido político local y que constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliaciones requeridas y que las mismas

cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación;

- Solicitud del Consejo Estatal al INE para que verificara que en las listas presentadas no existiera doble afiliación a Partidos Políticos nacionales o locales; y,
- La totalidad de las constancias que integran el expediente originado y con motivo de la solicitud de registro como Partido Político, presentada por la organización de ciudadanos.

135. Para la parte actora, es incongruente la calificación del agravio como inoperante cuando el TET admitió expresamente la vulneración parcial al derecho de petición.

136. Cuestiona que la magistrada ponente de la sentencia impugnada hubiera pretendido dotar de impunidad al presidente de la Comisión Examinadora, toda vez que hasta hace unos meses dicho funcionario se desempeñaba como juez instructor de dicha magistrada.

137. En consideración de esta Sala Regional dichas alegaciones se tornan **inoperantes**.

138. Lo anterior, porque el Tribunal responsable razonó en la sentencia impugnada, que, en cuanto a las peticiones de los incisos a) y b), relativas al trámite y requerimiento sobre la verificación del INE al número de afiliaciones de la agrupación y de su autenticidad, así como de que no existiera doble afiliación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

de las y los afiliados de la agrupación con otros partidos políticos nacionales o locales y en formación, y tuvo por demostrado que la autoridad responsable lo hizo por correo electrónico, adjuntándole las impresiones de pantalla correspondientes, sobre lo cual el actor no formula comentario alguno.

139. Respecto al inciso c), consistente en las copias certificadas de las constancias del expediente formado con motivo de la solicitud de su registro como partido político local, el TET señaló que el Instituto local le hizo saber a la parte actora que dado el volumen, resultaba necesario que compareciera alguna persona autorizada para su fotocopiado y certificación, de tal manera, que realizado lo anterior, le serían proporcionadas, aspecto sobre el cual tampoco emite pronunciamiento alguno en el presente juicio.

140. De lo anterior, la inoperancia radica en que la parte actora no combate las consideraciones expuestas por el TET, en el sentido de que el estatus de tales solicitudes fue informada a la parte actora mediante el oficio S.E./557/2020³⁰, sin que contradiga tal afirmación, ni desconozca el contenido del oficio.

141. En el caso, la parte actora únicamente se limita a reiterar que a la fecha no le han sido cumplimentadas sus solicitudes, manifestando de manera por demás genérica y sin sustento alguno, que pareciera que con el sentido de la resolución impugnada la magistrada ponente pretendiera dotar de impunidad al presidente de la Comisión Examinadora.

³⁰ Escrito localizable a fojas 863 y 864 del CA-1 del expediente en que se actúa.

142. Dichas alegaciones resultan genéricas, subjetivas y dogmáticas, puesto que no aporta elemento alguno que corrobore su dicho.

143. Cabe mencionar que, si bien, el Tribunal responsable afirmó que resultaba evidente la vulneración parcial al derecho de petición, dicha calificativa obedeció al tiempo que transcurrió entre el veintisiete de agosto y el nueve de octubre en que fue notificado el actor con el oficio en comento, lo cual consideró que no fue dentro de un tiempo razonable, mas no porque no se hubieran atendido al momento las solicitudes en comento, aspectos sobre los cuales la parte no emite pronunciamiento alguno.

144. Finalmente, resultan inoperantes las manifestaciones de disenso expuestas por la parte actora identificadas en el primer tema de agravio de su escrito de demanda, al referir que el Tribunal responsable realizó un análisis defectuoso, porque a su juicio inobservó lo previsto en los artículos 2 de la Ley General de Medios y 3 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

145. Asimismo, afirma que al no haber realizado un análisis conforme al principio *pro homine*, control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio se reprime la voluntad de los más de cinco mil afiliados que integran la “Unión Democrática por Tabasco A.C.”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-424/2020

146. En este apartado de su demanda, la parte actora se limita a reproducir las cinco razones que enumeró el Tribunal responsable para confirmar la negativa de registro determinada por el Instituto local, y refiere que las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia previstas en el artículo 16 de la Ley General de Medios resultaban importantes para haber emitido una sentencia acorde a las pruebas que obran en el expediente.

147. La **inoperancia** de dichos alegatos deriva de que se trata de manifestaciones dogmáticas, pero sobre todo, del análisis realizado a lo largo del presente considerando, en el que esta Sala Regional ha explicado las razones por las cuales no le asiste razón.

148. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, la sentencia impugnada.

149. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

150. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en términos del considerando último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en las cuentas de correo electrónico señaladas en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, al Tribunal responsable; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como por el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.